

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Ocho de octubre de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00144

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en el G.G.P., decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, por lo tanto, deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que en el hecho sexto de la demanda se indica que el demandado incurrió en mora el 26 de abril de 2021, el hecho siete consigna que se acelera la obligación desde el día 25 de octubre de 2021 y de otra parte en literal “b” del numeral primero de las pretensiones de la demanda, indica que cobra intereses sobre el capital insoluto dejado de cancelar, a partir de la presentación de la demanda. La parte actora deberá aclarar cual es la fecha en la cual hace uso de la facultad aceleratoria de capital, teniendo en cuenta para ello que la cláusula aceleratoria posee linajes automático y facultativo.

SEGUNDO: Las pretensiones no tuvieron en cuenta el hecho que la obligación cuenta con un período de gracia de tres meses, de manera que los cobros que se pretenden en fechas anteriores al 25 de junio de 2021 no responde a la literalidad del pagare allegado como base de acción.

TERCERO: Deberá aclarar para cada caso y frente a las pretensiones de la demanda, que tipo de interés cobra ya que no se distinga si son de plazo o moratorios para cada caso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda acorde lo pactado en el pagare y según la fecha en que se haga uso de la cláusula aceleratoria, enumerando debidamente cada hecho y cada pretensión de manera ordenada y como lo dictan las buenas prácticas de numeración, ya que lo empleado remite a confusión.

QUINTO: Efectuado lo anterior, deberá indicar sin estimaciones sino con valor específico, LA CUANTIA EXACTA del presente asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.

SEXTO: Como no es hecho cierto que haya allegado el original del título base de ejecución, deberá corregir en tal sentido lo expuesto en el acápite de pruebas y manifestar bajo juramento que ser el último tenedor del título a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 782 del C.C. atendiendo el endoso en procuración que se refiere documentalmente.

SÉPTIMO: A efecto de salvaguardar el derecho de defensa y para claridad del despacho, deberá integrar en un solo escrito la demanda debidamente subsanada.

**NOTIFÍQUESE,**

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>35</u>
Hoy <u>11 OCT 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario